

JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/38/2005.

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” RELATIVA A ACTOS DESPLEGADOS POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/38/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer las solicitudes que se presenten ante la misma, se procede a dictaminar sobre la Solicitud de Investigación presentada por la Coalición “Alianza por México”, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, relativa a actos imputados a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha primero de julio de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veinte horas con ocho minutos, suscrito por el C. Senador, Licenciado César Octavio Camacho Quiroz, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades presuntamente realizadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, fundamentada en los artículos 51 fracciones II y VIII, 52 fracciones II, XII y XIII, 54, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción V, y el artículo 356, todos del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente que sea investigada la Coalición encausada “...por actividades irregulares que llevó a cabo la Coalición PAN-Convergencia y su candidato Rubén Mendoza Ayala, en fecha treinta de junio del presente año, por la difusión de

propaganda electoral en el periódico 'El Sol de Toluca', dentro del plazo prohibido para ello, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 157 del Código *Electoral del Estado de México...*"(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral de la Entidad.

2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:

- El día siete de enero del presente año, el Congreso Local hace la declaratoria para que inicie formalmente el proceso electoral para la elección del gobernador del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 2005 al 2011.
- En fecha del día dieciséis de abril de dos mil cinco, comenzaron las campañas electorales en el Estado de México, en cumplimiento al artículo 159 del Código Electoral de la entidad, mismo que dice que deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.
- Conforme a lo establecido por el artículo 25 del Código Comicial, la elección de Gobernador se deberá efectuar el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, resultando en esta ocasión el día tres de julio del presente año, y sujeto a que tres días antes, las campañas electorales y todo tipo de propaganda electoral debe ser suspendida, es decir, que la misma debió cancelarse en su difusión el día veintinueve de junio de dos mil cinco, en términos del artículo 159 de la Ley Comicial.
- Una vez delimitados los periodos electorales, la Coalición "Alianza por México" imputa a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" el haber desplegado actos propagandísticos el día treinta de junio del presente año, con lo cual se trastocan

los artículos 52 fracción II y 159 del Código Electoral del Estado de México, generando incertidumbre en el proceso electoral, ya que el mismo día apareció publicado un inserto en el periódico “El Sol de Toluca”, que contiene un acto propagandístico de la candidatura del C. Rubén Mendoza Ayala, además que el mismo día se detectó en el municipio de Acambay, una camioneta marca Nissan con placas del Estado de México número KS44636, tripuladas por dos mujeres que a través de un sistema de sonido instalado en la camioneta, hacían pública una grabación compuesta de mensajes de difusión de la campaña del candidato de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”. Agrega además el impetrante, que una de las mujeres que tripulaban la camioneta referida, responde al nombre de Victoria Flores González, quien es hermana del C. Mario Flores González, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Acambay.

- Concluye la Coalición “Alianza por México” que los actos que describe, se constituyen como difusión ilegal de propaganda electoral.
3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, así como de su candidato al gobierno del Estado de México, incoado por la Coalición “Alianza por México”, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/38/2005, con fecha del día dos de julio de dos mil cinco.
 4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/851/05, de fecha dos de julio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General del Instituto Electoral de la Entidad, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Senador, Licenciado Juan José Rodríguez Prats, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición

“Alianza por México” a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5. Que en fecha del día siete de julio de dos mil cinco, la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través del C. Miguel Ángel García Hernández, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición “Alianza por México”, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
6. Que del escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
 - Que los hechos narrados por el actor en sus numerales uno y dos, los contesta como ciertos.
 - En cuanto a las consideraciones vertidas en el numeral tres, manifiesta que son falsas, en cuanto a que haya desplegado actos de campaña después de la fecha legalmente permitida para dichos efectos, por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México.
 - El hecho cuatro lo contesta como falso, en cuanto a que afirma que el medio periodístico no resulta ser una prueba plena del dicho del actor, ya que la misma sólo genera un indicio. Del mismo modo, desestima la prueba técnica consistente en una video-grabación, ya que carece de diversos elementos para que adquiera fuerza probatoria y el actor no hace mención exacta de

lo que pretende probar con la misma, aunado a que no existe en Acambay la calle por la cual supuestamente transita la camioneta filmada, y tampoco se identifica plenamente a las mujeres tripulantes de la misma.

7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

- I. Que de la aplicación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96 fracción IX, 97, 98, 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los

argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario de de la Coalición “Alianza por México” en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Senador, Licenciado César Octavio Camacho Quiroz, se tiene por reconocida como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de solicitud de investigación contra la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad del C. Miguel Ángel García Hernández, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación de la solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/38/2005 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en virtud que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos,

establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición “Alianza por México”, solicita se investiguen las actividades desplegadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por una Coalición, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al Partido Político o Coalición denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

“IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

El planteamiento que esta Junta General advierte se plantea en la denuncia de de cuenta, consiste básicamente en atribuir a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la comisión de presuntas irregularidades, que en concepto del promovente, se concretaron al efectuar actos de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por ley para tales efectos, al publicar propaganda de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” en el periódico “El Sol de Toluca”, y publicitar a través de altavoces, la plataforma político-electoral de la Coalición investigada, por medio de una camioneta que circulaba por una calle del municipio de Acambay en fecha treinta de junio del año dos mil cinco; supuestos actos que contravienen obligaciones de los partidos políticos y diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral, mismas irregularidades que ya han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando II del presente dictamen

- IV.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES

QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—

Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—

Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—

Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—

Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, Tesis S3ELJ 12/2001.”

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de la *causa petendi* de la Coalición “Alianza por México” y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con relación a esta solicitud de investigación, relacionándolas con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad. En este punto se debe mencionar que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con un ejemplar del periódico “El Sol de Toluca” del día jueves treinta de junio de dos mil cinco, el cual en su página 4/A incluye un inserto en forma de cintillo en la parte superior de la página, donde se aprecia la fotografía del rostro del candidato de la Coalición denunciada, el C. Rubén Mendoza Ayala, y en seguida la leyenda “Mano dura

contra la delincuencia” y el emblema de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” y el texto “Vota por Rubén Gobernador este 3 de julio”. Además, agrega el impetrante a su escrito de solicitud de investigación, una video-grabación de aproximadamente cuatro minutos, donde se aprecia una camioneta marca Nissan con bocinas en el toldo, que recorre un tramo de calle mientras propaga un sonido distorsionado de lo que parece ser propaganda a favor de la candidatura de Rubén Mendoza Ayala; ambas pruebas descritas, van adminiculadas a su vez con la prueba instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Al respecto, esta Junta General, al examinar acuciosamente los medios de convicción descritos, y con la finalidad de deducir una posible acción ilegal por parte de la Coalición encausada, estima necesario realizar el análisis de los medios de convicción ofrecidos por la Coalición actora, y en ese sentido, por lo que respecta al ejemplar del diario identificado con el nombre “El Sol de Toluca”, el mismo se describe como una imagen que aparece en el documento privado de referencia, el cual contiene la fotografía del C. Rubén Mendoza Ayala y las leyendas “Mano dura contra la delincuencia” “Vota por Rubén Gobernador este 3 de julio”; de igual manera aparece el emblema de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” marcado con una cruz.

Respecto a la anterior probanza descrita es conveniente señalar en primer término que se trata de una prueba documental privada, la cual en términos de lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, sólo puede hacer prueba plena siempre y cuando pueda ser debidamente adminiculada con otros medios de convicción, que como elementos que obran en el expediente, puedan producir bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el recto raciocinio respecto a la relación que guarden entre sí.

En ese sentido, es pertinente resaltar que del documento en cuestión hace notar que se trata de una inserción publicada el día treinta de junio del presente año, fecha en la que el Código Electoral del Estado de México prohíbe expresamente realizar actos de proselitismo, en virtud de que se encuentra dentro del plazo de los

tres días previos a la jornada electoral, tal y como lo dispone el artículo 159 del ordenamiento legal en cita; por otra parte también resulta conveniente precisar que conforme a la descripción que se ha hecho del cintillo de referencia, evidentemente se trata de actos de propaganda electoral en atención a que se hace mención a un aspecto de la plataforma electoral registrada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” al señalar “Mano dura contra la delincuencia”; además de ello se advierte una clara invitación a emitir el sufragio el día tres de julio del presente año, a favor de un candidato (Vota por Rubén), y el emblema de una de las coaliciones registradas para contender en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil cinco.

Bajo el esquema que antecede, es claro que se advierte una posible contraposición a lo que dispone el precepto legal citado, y en caso de acreditarse fehacientemente esta conducta irregular, tendría en su caso que ser acreedora a una de las sanciones que prevé el Código Electoral del Estado de México; sin embargo es también conveniente resaltar que no es posible concederle el pleno valor probatorio al documento en análisis, ya que el mismo no puede ser administrado con ningún otro medio de prueba de los contenidos en el expediente que nos ocupa; ello en virtud de que los demás medios convictivos que son objeto de análisis, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no pueden ser debidamente relacionados con el documento privado que se valora, particularmente por cuanto hace al video que se ofrece y aporta por la Coalición “Alianza por México”, el cual contiene imágenes que no guardan relación alguna con el contenido del cintillo que aquí se ha detallado.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, solo puede ser objeto de relación con esta prueba la segunda de las mencionadas, en atención a que con la descripción que se hace del cintillo publicado en el ejemplar periodístico en comento, solamente puede generarse una presunción del despliegue de propaganda electoral del C. Rubén Mendoza Ayala dentro del plazo prohibido por el Código Electoral del Estado de México para estos efectos; sin embargo no puede

dilucidarse de forma categórica que el acto que se describe haya sido una inserción pagada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” o por su candidato.

Por otra parte, aún cuando el cintillo en análisis genere una presunción del despliegue de estas conductas, no es posible señalar que con el solo ejemplar periodístico se acredite que el acto que se denuncia como irregular sea imputable a persona alguna, distinta de la Coalición denunciada o de su candidato; ante tales circunstancias y al no generarse la convicción plena de estas conductas, en razón a que esta Junta General estima que habiendo lugar a dudas respecto de estos hechos controvertidos, resulta de aplicación el principio “*in dubio pro reo*”, el cual es de observancia en el derecho administrativo sancionador electoral, y bajo este esquema, no es posible proponer al Consejo General la imposición a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en cita; lo anterior se fortalece con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicables a este caso concreto, mismos que a la letra establecen:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 75, Marzo de 1994
Tesis: VII. P. J/37
Jurisprudencia

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz
Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.
Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.
Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Volumen:33 Sexta Parte
Tesis Aislada

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco”.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende*

restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el supuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005”.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en*

que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

“PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que “el que afirma está obligado a probar”, contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96

*Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/110/96
Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos”*

“PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. *En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.*

*Recurso de Inconformidad RI/04/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/06/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos”*

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción plena de la comisión de estas conductas descritas como irregulares, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante de las Coalición “Alianza por México” y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, a la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”.

En el mismo sentido, en lo que hace al análisis del contenido del video que obran en el expediente como prueba técnica, ha de señalarse que resultado del estudio al video casete en formato VHS

que aportó la Coalición denunciante, en el cual está contenida una secuencia de imágenes con un sonido distorsionado, que exhibe una camioneta roja marca Nissan con dos bocinas en el toldo, aparentemente difundiendo algún tipo de publicidad de Rubén Mendoza Ayala en una calle indeterminada, se pudo constatar que carece de la debida referencia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que pueda adquirir fuerza procesal, por lo cual se invoca la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Estado de México:

”AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancia de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

*Juicio de Inconformidad JI/18/2000
Resuelto en sesión de 15 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/70/2000
Resuelto en sesión de 18 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/151/2000
Resuelto en sesión de 3 de agosto de 2000
Por Unanimidad de Votos”.*

Del examen acucioso elaborado a los autos del presente expediente, se desprende que no se puede resolver que la actividad que supuestamente desarrolló la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, efectivamente se haya desenvuelto sin ajustarse a los extremos del marco jurídico electoral, en virtud que no existen medios probatorios que al ser examinados atendiendo a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en materia administrativa sancionadora electoral, pueda ayudar a esta Junta General, a esclarecer que en el escrito inicial de solicitud de investigación presentado por la Coalición “Alianza por México”, se demuestre la existencia de irregularidades.

La vaguedad de elementos objetivos y fidedignos que le otorguen un mayor grado convictivo a las imputaciones descritas en la presente solicitud de investigación dictaminada, devienen en que las mismas resulten ambiguas en cuanto a diversas circunstancias de temporalidad, modo y lugar que deben reunir para que reflejen una narración certera de lo que esgrimen como ocurrido, de tal suerte que derivan en ser mayormente subjetivas para el caso concreto de la presente averiguación.

A manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que no ha lugar a proponer ninguna sanción a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, resultado de un exhaustivo estudio de fondo del expediente que nos ocupa, toda vez que es claro que la instancia dictaminadora, no cuenta con los elementos necesarios para resolver el presente asunto en concordancia de la legislación electoral vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición “Alianza por México” relativa a actos imputados a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”.
- SEGUNDO:** Se declaran infundadas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en términos de todo lo expresado en el Considerando IV del presente Dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, RELATIVA A ACTOS DESPLEGADOS DE LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/38/2005.

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL
MARTINEZ**

LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACION

LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ

LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL